



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-20929317-GDEBA-SEOCEBA - Fuerza Mayor EDES

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2022-20929317-GDEBA-SEOCEBA y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro que tuvieran lugar los días comprendidos entre el 10 y el 15 de enero de 2022 inclusive; y que afectara a usuarios de la sucursal de Bahía Blanca, en el marco de un período estival donde se registrarán altas temperaturas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, y que afectara en distintos niveles de la infraestructura eléctrica y en particular al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal en la provincia de Buenos Aires - bajo concesión de TRANSBA-, alegando que dichas interrupciones del suministro responderían a causas ajenas e inevitables para esa Distribuidora. (orden 3);

Que la Distribuidora expresó que: "...el día 10/1/2022 a las 14.51 hs ocurrió una falla en la Estación Transformadora Norte II de Bahía Blanca por la avería de un transformador de 132/33/13,2 kV de 45 MVA de TRANSBA S.A, lo que llevó a tener en un momento, menor oferta de potencia en las instalaciones de hasta 20 MW (...) Como consecuencia del mismo quedan sin servicio los barrios de la ciudad de Bahía Blanca: Patagonia, Palos Verdes, el Nacional, Villa Hipódromo, Harding Green, Las Cañitas, Aldea Romana, Las Acacias, Millamapu, Oro verde, Pahuén, Villa del Parque, Parque Norte, Bosque Alto, El Maitén, Los Muñecos, Palihue, la falda, Bella Vista; totalizando aproximadamente unos 18000 usuarios (...) Además la demanda de consumo de energía eléctrica se vio notoriamente incrementada producto de la ola de calor que se vivió en el país durante toda la semana desde el 10 al 16 de enero de 2022, con temperaturas superiores a los 40° en todo el país, y especialmente en nuestro área de concesión en particular *–conforme surge de los informes periódicos adjuntos, que se corroboraran con la prueba informativa al SMN ofrecida ut-infra...* " (orden 4);

Que habiendo intervenido la Gerencia de Control de Concesiones, remitió una nota solicitándole a la Distribuidora que amplíe la presentación inicial con documentación que acredite la correspondiente solicitud de encuadramiento de dicho transportista ante el ENRE y/o el eventual dictamen que hubiera merecido el presente caso por parte de dicho organismo. (orden 5);

Que atento a lo solicitado, la Distribuidora provincial remitió nota a este Organismo de Control reivindicando el encasillamiento de las interrupciones asociadas al evento como de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, pero sin el aporte de nueva documentación probatoria distinta a la ya enviada en la presentación original;

Que a ordenes 7 a 10 se agrega la prueba documental presentada por la Distribuidora: parte de Novedades de Perturbaciones confeccionado por TRANSBA sobre el evento de falla de la ET Norte Dos (fs. 1 a 2 de NO-2023-03609505-GDEBA-GCCOCEBA- orden 7), extracto de la cobertura periodística en medios locales sobre las altas temperaturas registradas en la localidad de Bahía Blanca, remitido por EDES (fs. 1 a 14 de NO-2023-03610564-GDEBA-GCCOCEBA orden 8), “Informe especial N°3 por ola de calor – temporada 2021/2022 ” del Servicio Meteorológico Nacional, “Resumen Principales Variables MEM enero 2022” provisto por Informes y Estadísticas de CAMMESA, y “Previsión Situaciones Relevantes verano 2021-2022” provisto por TRANSBA, como documentación auxiliar a la trata del expediente, aportada por el área técnica de la Gerencia Control de Concesiones (fs. 1 a 81 de NO-2022-44675839-GDEBA-GCCOCEBA- orden 9) y, planilla con el detalle de cada interrupción y su correspondiente código de interrupción del caso invocado, en base a la planilla de casos relacionados a la ola de calor conforme fueran cargadas en el sistema de gestión de Calidad de Servicio Técnico (fs. 1 a 2.267 de NO-2023-04029934-GDEBA-GCCOCEBA orden 10),

Que mediante informe agregado a orden 11, se expide la Gerencia de Control de Concesiones indicando que: “...la Distribuidora manifiesta que el día 10 de enero del 2022, a las 14:51 hs se genera una falla en la Estación Transformadora Norte Dos 132/33/13,2 kV de Bahía Blanca -cuya operación y mantenimiento es potestad de la concesionaria TRANSBA- produciéndose el “desenganche” de la máquina de transformación N° 2 de 45/30/45 MVA y que afectara a los tres niveles de tensión, lo que conllevara a la salida de servicio de los cables subterráneos de media tensión de 33 kV –de la concesión de EDES- denominados “320” y “319”, ambos conectados a barra A de la estación....”;

Que asimismo agregó que “...Al respecto, la peticionante no presenta mayor documento que justifique el evento climatológico que desencadenara tal efecto en las instalaciones...”;

Que en tal sentido, cabe consignar que, de acuerdo al material probatorio presentando por la Distribuidora y el recabado por el Área Técnica del Organismo, en particular el Informe sobre Situaciones Relevantes-Verano 2021-2022 presentado por TRANSBA S.A., la citada unidad transformadora no figuraba entre las máquinas en situación de criticidad en condición de red “N” (completa) con previsión de restricción/sobrecarga para el periodo estival, aunque se preveía que su indisponibilidad (condición N-1) si derivaría en la necesidad de restricciones del orden de 9 MVA, todo lo cual indica que las interrupciones suscitadas no responderían a sobrecargas de demanda, ni respuesta de mecanismos de deslastre por subtensión, ni de subfrecuencia o estabilidad del SADI, sino a falla material del equipamiento de la concesionaria transportista...”;

Que por lo expuesto, concluyó que: “...considerando que, a partir de los elementos aportados por la peticionante surge que las interrupciones objeto del presente obedecieron a una falla en un equipamiento del transportista y no a una restricción en el Mercado Eléctrico Mayorista, ni que los eventos acaecidos hayan sido objeto de solicitud de encuadramiento en causal de Fuerza Mayor por parte del transportista en el ámbito de su jurisdicción, se giran las presentes actuaciones a efectos de que, dadas las particulares circunstancias que la enmarcan respecto a la titularidad de las instalaciones que provocaran la interrupción del servicio, se analice la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de responsabilidad por las interrupciones detalladas en página 1 de nota NO-2023-04029934-GDEBA-GCCOCEBA (Orden 10), en lo que respecta al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 42° Semestre de Control de la Etapa de Régimen....” y remitió las mismas a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistémica toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresaria de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañosos propios de la actividad eléctrica;

Que en este sentido, cabe señalar la legislación de fondo rectora de la materia civil y comercial, que en su art. 1731 establece que: “...para eximirse de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por

quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito...”;

Que considerando la remisión en cuestión, debemos citar el art. 1730 del mencionado código de fondo, el cual nos indica que: “...Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario...”;

Que ante ello, para el Organismo de Control las causales de caso fortuito o fuerza mayor son las consagradas universalmente por la doctrina y la jurisprudencia y se relacionan con eventos de grandes impactos o catástrofes, tales como guerra, revolución, hecho del príncipe, terremotos, tornados, inundaciones, huracanes, accidente nuclear, etcétera;

Que sabido es, que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que cabe decir entonces que el caso fortuito o fuerza mayor debe ser interpretado restrictivamente y que la Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio, la cual no debe perjudicar el interés del usuario;

Que, en el presente caso, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido se ha producido un perjuicio a usuarios del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro y frente a los que ésta debe responder;

Que en ese contexto, la Distribuidora cuenta con todos los mecanismos procesales para repetir los perjuicios ocasionados por la interrupción del suministro;

Que desde un análisis estrictamente jurídico, no se identifican las aludidas “causas ajenas” con el caso fortuito. Si el hecho es ajeno se configura “el hecho de otro”, por el cual sí se debe responder;

Que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión, en el Subanexo D: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 3.2: “Control de la Calidad del Servicio Técnico”, establece que para el cálculo de los indicadores “...se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los usuarios...”;

Que consecuentemente, debe desestimarse la petición de la Empresa Distribuidora, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

## DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en su ámbito de distribución entre los días 10 a 15 de enero de 2022.

**ARTÍCULO 2º.** Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 28/2024**